

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-83/2015.

DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DENUNCIADO: GRUPO NOTICEL NOTICIAS BAJÍO, S.A DE C.V.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **19 de agosto de 2015, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-83/2015**, formado con motivo del oficio **UTJCE/1011/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el licenciado **Francisco Javier Ramos Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **30/2015-PES-CG**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia que de oficio inició dicha Unidad Técnica Jurídica, en contra de la persona moral Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del procedimiento especial sancionador de oficio por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El 2 de julio de 2015, la Unidad Técnica referida acordó iniciar de oficio procedimiento especial sancionador en contra de la persona moral Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V., por hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral.

2.- Acuerdo de radicación. El 2 de julio de 2015, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **30/2015-PES-CG.**

De igual manera, ordenó incorporar copias certificadas de los documentos que obran en la Unidad Técnica Jurídica siendo los siguientes:

a) Copia certificada del oficio INE/SCG/0127/2015, de fecha 19 de febrero de 2015, signado por el licenciado

¹ En adelante Unidad Técnica Jurídica.

Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite dos legajos de copias certificadas a efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo quinto de la resolución INE/CG53/2015, aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el tres de febrero de 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Copia certificada de la resolución INE/CG53/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 3 de febrero del año en curso.

c) Copia certificada del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato, identificado con el número INE/CG52/2015.

d) Copia certificada del escrito de 12 de enero de 2015, signado por el licenciado Jorge Luis Ramírez Ramírez, Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, el cual se encuentra inserto en el legajo 5 de las constancias integradas con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos por los sujetos obligados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Raúl Rodríguez Gallardo, José Alberto Méndez Pérez, Michel Vladimir Santos Salcedo y Regina Muñoz García.

e) Copia certificada del escrito de 8 de enero del año en curso, signado por el ciudadano José Arias Sanicolas, Director General de Grupo Noticel Bajío S.A de C.V., el cual es dirigido al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, mismo que se encuentra inserto en el legajo 5 de las constancias integradas con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos por los sujetos obligados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Raúl Rodríguez Gallardo, José Alberto Méndez Pérez, Michel Vladimir Santos Salcedo y Regina Muñoz García.

3. Solicitud de informes y documentos. Asimismo, mediante oficio UTJCE/976/2015, de fecha 2 de julio de 2015, suscrito por Francisco Javier Ramos Pérez Director de la Unidad Técnica Jurídica, requirió al representante legal de la persona moral Noticias Bajío y/o Grupo Noticel Noticias Bajío S.A. de C.V., a fin de que proporcionara a dicha autoridad una copia del ejemplar número 251 del periódico Noticias Bajío, publicado del 12 al 17 de noviembre de 2014.

En fecha 9 de julio de 2015, dicho requerimiento fue atendido mediante el oficio signado por José Arias Sanicolas, Director General de Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V., al cual anexa el original del periódico Noticias Bajío ejemplar que corresponde a la edición número 251, publicado del 12 al 17 de noviembre de 2014.

Además de lo anterior, Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica, giró oficio a la Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio del Partido Judicial de Guanajuato, a fin de que informara si en el

archivo del registro a su cargo se encuentra la persona moral denominada “Noticias Bajío” y/o “Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V.”, y de ser afirmativa su respuesta, indicara el domicilio social de dicha persona moral pidiéndole que remitiera copia certificada del acta constitutiva correspondiente.

En respuesta a lo anterior, en fecha 7 junio de 2015, el licenciado Oswaldo Álvarez Lorenzana, Registrador Público Suplente de la Propiedad y del Comercio de Guanajuato, dio respuesta señalando que no encontró inscripción alguna de la empresa Noticias Bajío y/o Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V., anexando la certificación correspondiente.

Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica, giró oficio a la Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio del Partido Judicial de Celaya, a fin de que le informara si en el archivo del registro a su cargo se encontraba la persona moral denominada “Noticias Bajío” y/o “Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V.” y de ser afirmativa su respuesta, le indicara el domicilio social de dicha persona moral, pidiéndole que le remitiera copia certificada del acta constitutiva correspondiente.

Para satisfacer el requerimiento anterior, mediante oficio número RPPYC/250/2015, de fecha 6 de julio de 2015, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Aboytes Arredondo, Registrador Público Suplente de la Propiedad y del Comercio de Celaya, Guanajuato, se le remitió a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, copia certificada de la

escritura de la constitución de la sociedad Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A de C.V.²

Mediante oficio UTJCE/974/2015, de fecha 2 de julio de 2015, Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, solicitó a Santiago García López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, le informara si el ciudadano Abad Grande Arzate fue precandidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, por dicho instituto político.

Dicha petición fue atendida por el licenciado Gabino Carbajo Zúñiga, Secretario Jurídico y representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio de fecha 3 de julio del año en curso, señalando que no contaba con la información requerida y que quien llevó el control de los registros de precandidatos a cargos de elección popular fue la Comisión Estatal de Procesos Internos.³

Atento a lo anterior, Francisco Javier Ramos Pérez Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, a fin de que informara si el ciudadano Abad Grande Arzate fue precandidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato por dicho instituto político.

² Foja 226 a 235 del cuaderno de pruebas.

³ Foja 215 del cuaderno de pruebas.

Mediante oficio número CEPI/ST/65/2015 de fecha 13 de julio de 2015, el licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, anexó copia certificada del dictamen de procedencia del registro de Abad Grande Arzate como precandidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas.⁴

4.- Acuerdo de emplazamiento.- El 13 de julio de 2015, el Director de la Unidad Técnica Jurídica, ordenó emplazar a la persona moral Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V.

Asimismo, citó a las partes para que comparecieran el día 17 de julio del año en curso a las 12:00 horas a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Diligencia de emplazamiento. El 14 de julio de 2015, se emplazó a la persona moral Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V., por medio de los estrados de la Unidad Técnica Jurídica, en razón de que no esperó al citatorio; además se le citó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 12:00 horas del 17 de julio de 2015.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 12:00 horas del 17 de julio de 2015, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Director de la Unidad Técnica Jurídica y del Secretario habilitado, sin que la persona moral denunciada se hubiere presentado para el

⁴ Fojas 241 a 255 del sumario.

desahogo de la audiencia referida a través de algún representante.

7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha 20 de julio de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-83/2015.

a) Recepción. En fecha 20 de julio de 2015, a las 14:13:51s se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio UTJCE/1011/2015 por medio del cual el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica, remitió las constancias que integran el expediente número 30/2015-PES-CG, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 20 de julio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-83/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 31 de julio de 2015, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-83/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte de la Unidad Técnica Jurídica, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Certificación de no reincidencia. En fecha 3 de agosto del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de la persona moral Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V., con motivo de la comisión de infracción a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

e) Declaración de debida integración del expediente. Siendo las 20:00 horas del día 18 de agosto de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o

pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Director de la Unidad Técnica Jurídica, Francisco Javier Ramos Pérez, mediante oficio **UTJCE/1011//2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **30/2015-PES-CG** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo del procedimiento especial iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la aportación en especie que realizó la persona moral Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V., mediante la publicación de propaganda electoral en favor del ciudadano Abad Grande Arzate, en su

carácter de precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Con lo anterior, se cumple por parte del Director de la Unidad Técnica Jurídica, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁵.

TERCERO.- Ahora bien, de igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó la Unidad Técnica Jurídica, en fecha 20 de julio de 2015, donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones en que dicha Unidad Técnica Jurídica señala incurrió la persona moral Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V.. y que en lo conducente es al tenor siguiente:

[...]

V. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto “conclusiones” en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, en atención a la resolución INE/CG/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada en fecha tres de febrero del año en curso, misma en la que sui considerando 21.12 ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por la presunta comisión de hechos violatorios de la normatividad electoral local, consistentes en la aportación en especie que realizó la persona moral denominada “Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V.”, AL Partido Revolucionario Institucional, mediante la publicación de propaganda electoral a

⁵**Artículo 376.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

favor del ciudadano Abad Grande Arzate, precandidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, en el ejemplar 251 del periódico Noticias Bajío, publicado del doce al diecisiete de noviembre de 2014.

Asimismo, se señala que el anterior hecho puede constituir una infracción electoral prevista en el artículo 349, fracción III, en relación con artículo 52, fracción VI, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. [...]

Así se tiene, que de la lectura del oficio transcrito, se advierte que la autoridad sustanciadora determinó que del análisis de la indagatoria realizada estimó que los hechos que se le imputan pueden actualizar la infracción prevista en el artículo 349, fracción III, en relación con el artículo 52, fracción VI, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁶.

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal de la resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, dictada por la Unidad Técnica Jurídica, con la que se inició de oficio en contra de la denunciada el presente procedimiento especial sancionador, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, misma que se transcribe a continuación:

[...]

Vista la resolución INE/CG53/2015, aprobada por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el tres de febrero del año en curso, en la que en su considerando 21.1.2 ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por la presunta comisión de hechos violatorios de la normatividad electoral local consistentes en la aportación en especie que realizó la persona moral conocida como Noticias Bajío al Partido revolucionario Institucional, mediante la publicación de propaganda electoral a

⁶ **Artículo 349.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral a la presente Ley: :

[...]
III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

Artículo 52.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

VI. Las personas morales, y

[...]

favor del precandidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, en el ejemplar 251 del periódico Noticias Bajío, publicado del doce al diecisiete de noviembre de 2014. Lo anterior se desprende de lo señalado en las fojas cuarenta y uno y cuarenta y tres de dicha resolución, se transcribe la parte conducente.

En consecuencia, mediante escrito sin número del 12 de enero de 2015, recibido por la Unidad Técnica en el mismo día, el partido manifestó lo siguiente : “al respecto, se aclara que la publicación que esa autoridad observa corresponde a una nota informativa que no generó un gasto alguno, como lo asevera el semanario Noticias Bajío mediante un escrito del 8 de enero de 2015 (...). En el que además hace constar que las notas informativas que aparecen en la portada de su semanario cuentan con fotografía relacionada con el cabezal, situación que no condiciona a que se trate de propaganda con la intención de promocionar a algún candidato en específico. En razón de lo anterior, se solicita tenga a bien dar por atendida la presente observación.”

Del análisis de la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizó un escrito de fecha 8 de enero de 2015, suscrito por el Director General de Grupo Noticias del Bajío S.A. de C.V. en el cual indica que la publicación titulada “Mediante convención de delegados el PRI elegirán a sus candidatos a las presidencias municipales de Guanajuato” así como la imagen señalada en la presente observación, no tuvo costo alguno ya que es una característica del semanario que lleve una fotografía relacionada con el encabezado y nota informativa en los anteriores.

En ese sentido, lo procedente es analizar si la inserción de mérito, cumple con los elementos propios de la propaganda de precampaña o se trata de una publicación que aduce la realización de un trabajo propagandístico, tal y como se demuestra continuación:

[...]

En conclusión, se desprende que constituyó propaganda de precampaña que benefició al precandidato al cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento de Juventino Rosas, pues al publicarse la imagen del precandidato en un medio de circulación local, durante el periodo de duración de las precampañas y señalar el cargo por el cual compite, implica un beneficio al propio precandidato, por lo cual recae en el supuesto de una aportación en especie realizada por un ente prohibido en la normatividad.

[...]

Adicionalmente, al recibir una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; por tal razón la observación quedo no subsanada por un importe de \$24,647.65.

En este sentido, la autoridad considera que ha lugar a dar vista al Instituto electoral del estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por lo que hace a las conductas atribuibles a la persona moral, materia de la observación.

Además , en el punto resolutivo quinto de la resolución INE/CG53/2015, se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que de vista a las autoridades señaladas en las conclusiones respectivas.

En este sentido, esta autoridad sustanciadora considera que existen elementos para iniciar de oficio un procedimiento especial sancionador en contra de la empresa conocida como NOTICIAS BAJÍO, por la posible comisión de una infracción electoral consistente en la aportación en especie a su precandidato, hecho que pudiera constituir la infracción prevista en el artículo 349, fracción III, en relación con el artículo 52, fracción VI, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

*En consecuencia, con fundamento en los artículos 356, fracción III, y 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 4, fracción II, 5, 12, fracción III y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **radíquese** el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **30/2015-PES-CG**, en el libro de registro de los procedimientos especiales sancionadores de esta Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*

Cabe señalar que, si bien es cierto que la prohibición a las personas morales de realizar aportaciones en especie a partidos políticos, precandidatos y

candidatos no se encuentra prevista en el título séptimo, capítulo IV, artículo 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato –que regula el procedimiento especial sancionador–, esto no implica un obstáculo para iniciar el presente procedimiento en esa vía, aún y cuando no se contemple de manera expresa para tramitar una denuncia por la presunta comisión de la infracción señalada.

Sostiene la línea argumentativa precedente, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de los artículos 370, 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, de la cual se colige que la naturaleza del procedimiento especial sancionador es sumaria o de tramitación abreviada con el fin de resolver en plazos breves las presuntas infracciones que incidan en el proceso electoral, por lo tanto se deben tramitar en esta vía las denuncias que se presenten durante el proceso electoral y sólo cuando de forma clara e indubitable se aprecie que los hechos denunciados no inciden en el proceso electoral, la denuncia será tramitada en la vía ordinaria.

Bajo este mismo criterio se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-26/2015 Y SUP-RAP-33/2015.

[...]

QUINTO.- Asimismo, quien fue señalado como denunciado en esta causa, no se apersonó ante la autoridad sustanciadora administrativa electoral, ni realizó alegaciones que estimara pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente del procedimiento especial sancionador 30/2015-PES-CG en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha trece de julio de dos mil quince.-----

[...]

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, hace constar que siendo las 12:05 doce horas con cinco minutos del día diecisiete de julio de dos mil quince se declara abierta la audiencia.-----

A continuación, el Director de la Unidad Técnica Jurídica en su carácter de denunciante tal como lo dispone el artículo 374, fracción I, de la ley comicial del estado, señala el hecho que motivó el inicio del presente procedimiento especial sancionador es el siguiente: “Que en el mes de noviembre de dos mil catorce, se publicó una nota periodística intitulada mediante convención de delegados, el PRI elegirá a sus candidatos a las presidencias municipales de Guanajuato , constituyéndose una aportación en especie por una persona moral. Los anteriores hechos se corroboran con los siguientes medios de prueba: 1) copia certificada de la resolución INE/CG53/2015, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el tres de febrero del año en curso; 2) copia certificada del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña y obtención de apoyo ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato, identificado con el número

INE/CG53/2015; 3) copia certificada del escrito de fecha doce de enero de dos mil quince, signado por el Licenciado Jorge Luis Ramírez Ramírez, Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional; 4) copia certificada del escrito ocho de enero del año en curso, signado por el ciudadano José Arias Sanicolas, Director General del Grupo Noticel Bajío S.A. de C.V., el cual es dirigido al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato; escrito de fecha nueve de julio del año en curso signado por el ciudadano José Arias Sanicolas, Director General del Grupo Noticel Bajío S.A. de C.V.; ejemplar del periódico Noticias Bajío, correspondiente a la edición número 251 de fecha 12 al 17 de noviembre de dos mil catorce; copia certificada de la escritura pública número 40326, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, tirada ante la fe del notario público número 9 del partido judicial de Celaya, licenciado Arturo Guerrero Orozco,; oficio número CEPI/ST/65/2015 de fecha trece de julio del año en curso, por parte del licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato; y copia certificada del dictamen de procedencia del registro del ciudadano Abad Grande Arzate, precandidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.-----

A continuación, se hace constar que no se encuentra presente persona alguna en representación del denunciado Grupo Noticel Noticias bajo, S.A. de C.V., por lo que se declara precluido su derecho para contestar la denuncia y ofrecer pruebas. Con lo anterior, se cierra la presente etapa de la audiencia de pruebas y alegatos.-----

Una vez realizadas las manifestaciones anteriores, se procede a realizar la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, en este sentido se admiten de la parte denunciante, Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, y se desahogan por su propia naturaleza, las siguientes:-----

- a) Copia certificada del oficio INE/SCG/0127/2015, de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, recibido en la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite dos legajos de copias certificadas a efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo quinto de la resolución INE/CG53/2015, aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el tres de febrero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-----
-
- b) Copia certificada de la resolución INE/CG53/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el tres de febrero del año en curso.-----
- c) Copia certificada del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña y obtención de apoyo ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato, identificado con el número INE/CG52/2015.--
- d) Copia certificada del escrito de doce de enero de dos mil quince, signado por el licenciado Jorge Luis Ramírez Ramírez, Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, el cual se encuentra inserto en el legajo 5 de las constancias integradas con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos por los sujetos obligados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Raúl Rodríguez Gallardo, José Alberto Méndez Pérez, Michel Vladimir Santos Salcedo y Regina Muñoz García.-----
- e) Copia certificada del escrito de ocho de enero del año en curso, signado por el ciudadano José Arias Sanicolas, Director General de Grupo Noticel Bajío S.A. de C.V., el cual es dirigido al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, mismo que se encuentra inserto en el legajo 5 de las constancias integradas con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos por los sujetos obligados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Raúl Rodríguez Gallardo, José Alberto Méndez Pérez, Michel Vladimir Santos Salcedo y Regina Muñoz García.-----
- f) Escrito de fecha tres de julio del año en curso, signado por el licenciado Gabino Carbajo Zúñiga, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

- g) Escrito de fecha nueve de julio del año en curso, signado por ciudadano José Arias Sanicolas, Director General de Grupo Noticel Bajío S.A. de C.V.-----
- h) Periódico Noticias Bajío, ejemplar cuya edición corresponde al número 251 de fecha del 12 al 17 de noviembre del año 2014.-----
- i) Certificación efectuada por el licenciado Oswaldo Álvarez Lorenzana, Registrador Público suplente de la Propiedad y del Comercio del partido judicial de Guanajuato, de fecha siete de junio de dos mil quince.-----
- j) Oficio de contestación número RPPYC/250/2015, de fecha seis de julio del año en curso, signado por el licenciado Miguel Ángel Aboytes Arredondo, Registrador Público suplente de la Propiedad y del Comercio del partido judicial de Celaya, Guanajuato.-----
- k) Certificado de inscripción de la persona moral denominada; GRUPO NOTICEL NOTICIAS BAJÍO, S.A. DE C.V., expedido mediante control interno 17 con fecha de recepción y resolución de fecha 03 de julio del 2015.-----
- l) Copia certificada de la escritura pública número 40326, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, tirada ante la fe del notario público número 9 del partido judicial de Celaya, licenciado Arturo Guerrero Orozco.-----
- m) Oficio de contestación número CEPI/ST/65/2015 de fecha trece de julio del año en curso, por parte del licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato.-----
- n) Copia certificada del dictamen de procedencia del registro del ciudadano Abad Grande Arzate, precandidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.-----

Visto lo anterior, esta Unidad Técnica Jurídica acuerda: con lo anterior se da por concluida la fase de admisión y desahogo de pruebas y se procede ahora a continuar con la etapa de alegatos, acto continuo, el Director de la Unidad Técnica Jurídica, en su carácter de denunciante, manifiesta: "que con las pruebas aportadas a la presente casusa se encuentra debidamente acreditado los hechos que se le imputan al denunciado GRUPO NOTICEL NOTICIAS BAJÍO, S.A. DDE C.V., por lo que resulta procedente remitir el expediente en el que se actúa para que el Tribunal Estatal Electoral se pronuncie sobre la responsabilidad de la persona moral citada y en su momento determine si es procedente aplicar una sanción".-----

A continuación, y en virtud de que no se encuentra presente el denunciado, se declara precluido su derecho para formular alegatos. Con lo anterior se da por concluida esta fase de la audiencia de pruebas y alegatos.-----

En relación con las anteriores manifestaciones, el Director de la Unidad Técnica Jurídica acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas. -----

Con lo anterior, siendo las doce horas con veintitrés minutos del día de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente audiencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.-----

[...]

Además, se cuenta con el contenido de la documental con la que se acredita que Abad Grande Arzate era precandidato por el PRI a la Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, consistente en la copia certificada del dictamen de procedencia de dicho registro.

Con ello, se pretende probar la calidad de precandidato por el PRI a la Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al denunciante ofreciendo como pruebas de su parte el dictamen consolidado INE/CG52/2015, que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato.

2.- Copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG53/2015, en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato.

Asimismo la Unidad Técnica Jurídica, adjuntó las probanzas que ya han sido relatadas en el resultando primero de la presente resolución y que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, debe tenerse presente que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, en virtud de que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías*

penales que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*iuspuniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nullapoena sine legepraevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *suntrestringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *iuspuniendiestatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el

orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a

su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general, dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del iuspuniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas

cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta no solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, dicho de otra manera, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo

sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios

elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desear la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a

sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas, sin que para ello sean vinculantes las conclusiones que en su caso rinda la autoridad administrativa electoral investigadora.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por la Unidad Técnica Jurídica, a la persona moral “Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V.”.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada, así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por la Unidad Técnica Jurídica, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de la persona moral “Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V.”; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de la persona moral mencionada, quien no compareció a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 17 de julio de 2015, diligencia que obra agregada al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados al presunto infractor, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue iniciada de oficio por la Unidad Técnica Jurídica en fecha 2 de julio de 2015, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La probable infracción al artículo 346, fracción III, en relación con el numeral 52, fracción VI de la Ley Comicial local, al haber realizado una aportación en especie a un precandidato, lo cual le está prohibido por la ley.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud, de que la persona moral “Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V.” haya hecho una aportación en especie a Abad Grande Arzate, como precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, al publicar, presuntamente, una nota a favor del citado candidato, en la edición 251 del periódico Noticias Bajío publicado del 12 al 17 de noviembre de 2014; actos que la parte denunciante considera violatorios de la normatividad electoral, así como a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la competencia entre los candidatos y partidos políticos durante el proceso electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 349, fracción III, así como 354, fracción IV del mismo ordenamiento legal invocado.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. El artículo 52 fracción VI, refiere que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita

persona y bajo ninguna circunstancia, siendo entre otros las personas morales.

Asimismo, el artículo 349 fracción III de la Ley Electoral local, señala lo siguiente:

Artículo 349.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

Con relación a dicha prohibición, se tiene entonces que la infracción a la que hace alusión dicho dispositivo legal, se materializa cuando una persona moral realiza aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345, fracción III de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Esta conducta, puede ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción IV, entre ellas:

- a)** Con una amonestación pública,
- b)** En caso de reincidencia, multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los

que se les debe imputar la violación al principio de legalidad al hacer alguna aportación o donativo a algún aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, en dinero o en especie, sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

La prohibición de que las personas morales incumplan con los principios de legalidad, equidad e imparcialidad por el artículo 52 de la Ley Comicial local, tiene como objeto evitar una mayor oportunidad de difusión de un aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, respecto de los demás partidos políticos o candidatos. De ahí que, si alguna persona moral contraviene lo establecido por el artículo referido, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por tal motivo.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada a la persona moral "*Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A de C.V.*", resulta menester señalar que la persona moral denunciada no realizó argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 17 de julio 2015, pues ésta no acudió al desahogo de la misma ni hizo llegar por escrito sus alegatos.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las

conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a la conducta cuya comisión se atribuye a la persona moral “Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A de C.V., pudieron constituir de manera directa la realización de actos que afectaran la legalidad, la equidad y la imparcialidad de la competencia, entre los precandidatos durante el proceso electoral, susceptibles de ser sancionados.

Al respecto, un aspecto relevante resulta ser el inicio del proceso de precampañas de los candidatos a los ayuntamientos, lo cual ocurrió el pasado 8 de octubre de 2014, de conformidad a lo que se señala en el punto XV de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral pronunciada respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato, que obra en copias certificadas de fojas 119 al 196 del cuaderno de pruebas.

Documental que al ser valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial local.

Por tanto, se puede concluir que **la aportación o donativo en este caso a un precandidato a un cargo de elección popular por una persona moral**, puede ser analizado, determinado y, en su caso, sancionado si resulta ilegal, al tener como objeto obtener una ventaja indebida en un proceso electoral, en la medida en que se vean vulnerados los principios de legalidad, equidad e imparcialidad.

Ahora bien, los denunciantes afirman que es dolosa la conducta atribuida al probable infractor “Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A de C.V., al haber realizado una aportación en especie a favor del PRI mediante la publicación de propaganda electoral a favor del ciudadano Abad Grande Arzate, precandidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato en el ejemplar 251 del periódico Noticias Bajío, publicado del 12 al 17 de noviembre de 2014, considerando ello prohibitivo en la ley Electoral estatal.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, resulta imperativo verificar que el presunto infractor “Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V., efectivamente realizó una publicación de propaganda electoral a favor del ciudadano Abad Grande Arzate, precandidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en el ejemplar y fecha referidos en el párrafo que antecede.

En efecto, a foja 225 a la 232 del cuaderno de pruebas obra original del periódico Noticias Bajío del Grupo Noticel, siendo la edición número 251 publicado en fecha 12 al 17 de

noviembre de 2014 del que se advierte un encabezado que señala a la letra **“MEDIANTE CONVENCION DE DELEGADOS, EL PRI ELEGIRÁ A SUS CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE GUANAJUATO”**.

Prueba anterior, que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Comicial local, se le concede valor probatorio pleno para acreditar que la persona moral denunciada publicó en el periódico Noticias Bajío de fecha 12 al 17 de noviembre de 2014 un encabezado que señala: **“MEDIANTE CONVENCION DE DELEGADOS, EL PRI ELEGIRÁ A SUS CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE GUANAJUATO”**, máxime que el ejemplar fue aportado por el propio denunciado, según se desprende de la foja 224 del cuaderno de pruebas.

Debe puntualizarse que la autoridad sustanciadora, en el auto de fecha 13 de julio de 2015, precisó que la conducta por la que se debía emplazar a la persona moral denunciada era por la publicación de una nota periodística publicada en el mes de noviembre de 2014, en el periódico Noticias Bajío, titulada **“MEDIANTE CONVENCION DE DELEGADOS, EL PRI ELEGIRÁ A SUS CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE GUANAJUATO”**, lo que a su consideración constituyó aportación en especie realizada por una persona moral.

Atendiendo a lo anterior, en fecha 15 de julio de 2015, se llevó a cabo el **emplazamiento** a la persona moral

denunciada “Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A de C.V.”, especificándole que la conducta que se le imputaba consistía en la publicación de una nota periodística publicada en el mes de noviembre de 2014, en el periódico Noticias Bajío, titulada **“MEDIANTE CONVENCION DE DELEGADOS, EL PRI ELEGIRÁ A SUS CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE GUANAJUATO”**, lo que a su consideración constituye aportación en especie realizada por una persona moral.

Además de lo anterior, en fecha 20 de julio del año en curso, la autoridad sustanciadora, rindió el informe circunstanciado a que hace referencia el artículo 375 de la Ley Electoral local, señalando que los hechos violatorios de la normatividad electoral que se imputaban a la persona moral denunciada eran la publicación de propaganda electoral a favor del ciudadano Abad Grande Arzate, precandidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en el ejemplar 251 del periódico Noticias Bajío, publicado del 12 al 17 de noviembre de 2014.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala las conductas por las cuales se instruirá el procedimiento especial sancionador, siendo las siguientes:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, en el caso que nos ocupa, se imputa a la persona moral denunciada, el contravenir las normas de propaganda electoral al publicar la frase **“MEDIANTE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, EL PRI ELEGIRÁ A SUS CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE GUANAJUATO”**, al considerarse que esta constituye una aportación en especie a favor del PRI.

En el auto de fecha 2 de julio de 2015, con el que se da inicio al presente procedimiento sancionador, se afirma que el probable infractor “Grupo Noticel Noticias Bajío S.A de C.V.”, publicó en el periódico Noticias Bajío del 12 al 17 de noviembre de 2014 la frase ya citada supralíneas, lo que considera una aportación en especie, lo cual está prohibido por la ley electoral.

Análisis de la conducta infractora que se imputa a “Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V.”.

Primeramente debe decirse, que se encuentra acreditado en autos que la persona moral denunciada “Grupo Noticel Noticias Bajío S.A de C.V.”, es una empresa dedicada a vender publicidades así como a difundir información política, social, cultural, deportiva de interés general entre otros, según se advierte de la copia certificada de la escritura pública número 40326 de fecha 16 de noviembre de 2005, tirada ante la fe del Notario Público, número 9 licenciado Arturo Guerrero Orozco, visible a fojas 236 a 241 del cuaderno de pruebas.

Documental que al ser valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial local, al comprobarse con la misma que la persona moral denunciada se dedica a la labor informativa.

Ahora bien, del análisis de los hechos que se imputan al denunciado referido, este Órgano Jurisdiccional, considera que no se encuentra acreditada, pues atendiendo al contenido de la frase titulada **“MEDIANTE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, EL PRI ELEGIRÁ A SUS CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE GUANAJUATO”**, no se infiere que se trate de propaganda política en beneficio del que fuera precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, sino que ello es una mera labor periodística realizada por parte de la persona moral denunciada.

Lo anterior se afirma, pues del análisis de la nota periodística y específicamente del encabezado señalado en el párrafo que antecede, este Órgano Jurisdiccional, considera la inexistencia de la conducta reprochada, pues se advierte que dicha publicación fue realizada como parte de la auténtica labor informativa del medio de comunicación, señalado en el presente asunto, puesto que el texto materia de la litis que se fijó al momento de llevar a cabo el emplazamiento a la persona moral denunciada, lo fue de acuerdo al contenido de dicha diligencia únicamente por la frase **“MEDIANTE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, EL PRI**

ELEGIRÁ A SUS CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE GUANAJUATO”, que integra una nota periodística protegida en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, realizada al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información que tiene la ciudadanía, por lo que no debe fincarse responsabilidad alguna a la persona moral “ Grupo Noticel Noticias Bajío S.A de C.V ”.

A lo anterior, debe precisarse que conforme a la publicación remitida por el denunciado, resulta incuestionable que la frase **“MEDIANTE CONVENCION DE DELEGADOS, EL PRI ELEGIRÁ A SUS CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE GUANAJUATO”**, solo constituye un encabezado que se encuentra estrechamente relacionado con la nota asentada en la página 2 de la mencionada publicación, que textualmente reza:

EL PRI SE ENCUENTRA LISTO PARA REALIZAR SUS CONVENCIONES PARA ELEGIR A SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPALES

Guanajuato, Gto.- El Partido Revolucionario Institucional se encuentra listo para desarrollar sus convenciones partidistas donde se oficializaran a los candidatos a las presidencias municipales.

Será el día 16 de noviembre cuando se celebren las convenciones con un solo aspirante a ser candidato y posteriormente el día 4 de diciembre se llevaran a cabo donde haya más de dos aspirantes.

Los aspirantes únicos son: Abasolo con José Gabriel Páramo Aguilar, Acámbaro, Carlos Alejandro Ramírez Zavala, Apaseo el Alto, J. Eusebio Juárez Orta, Atarjea Filemón Hernández Martínez, Manuel Doblado Gustavo Adolfo Alfaro Ríos, Celaya reservado para la coalición, Coroneo Israel Morales Bermúdez, Cortázar Filiberto Martínez Rodríguez, Cuerámaro Rubén Olmedo Rosas, Doctor Mora Carlos Jiménez Trejo, Dolores Hidalgo Miguel Ángel Rayas Ortiz, Guanajuato Edgar Castro Cerrillo, Huanimaro Oasis Omar Moscot Zavala, Irapuato José Gerardo Zavala Procell, Jaral del Progreso José Alberto Vargas Franco, Jerecuaro Jorge Moreno Terrazas, León reservado para la coalición, Moroleón Pedro Balcázar Almanza, Ocampo Erick Silvano Montemayor Lara, Pueblo Nuevo Larisa Solórzano Villanueva, Purísima del Rincón Daniel Aranda Collazo, Salamanca Rosario del Carmen de la Vega Mayagoitia, Salvatierra Genaro Rocha Sámano, San Diego de la Unión Juan Carlos Castillo Centeno, San Francisco del Rincón Efraín Dávalos Gavia, San Luis de la Paz José Carlos Oliva Robles, San Miguel de Allende José Martín Salgado Cacho, Santa Catarina Gonzalo Barrera Barrera, Santiago Maravatio Laura Chávez López, Tarandacuao José Villagrán García, Tarimoro Saúl Trejo Fuentes, Tierra Blanca Ramiro González Colín, Uriangato Miguel González Martínez, Valle de Santiago Martín

Ricardo Rodríguez Hernández, Victoria Artemio Casas González, Villagrán reservado para la coalición, Yuriria José Luis Ramírez Torres.

Los aspirantes donde hay más de dos candidatos: son en Xichu Elvia Sandoval Fuentes y Abelardo Velázquez Tello; Silao Leonel Mata Zamora y Juan Gerardo Vallejo Verver y Vargas, Santa Cruz de Juventino Rosas Abad Grande Arzate y Bonifacio Rodríguez Olivares; San José Iturbide José de Jesús Vizcaya de la Vega y Juan David de Anda Gómez; San Felipe Julio Cesar Solís Herrera, José Benjamín Martínez, José Gerardo Aguirre Zúñiga y Mauro Javier Gutiérrez; Comonfort Olivia Rico García, Amado Rubio Sánchez y Miguel Ángel Prado Camacho; Apaseo el Grande Miguel Macías Olvera y Juan Carlos Oliveros Cabrera.

Conforme a lo transcrito, la publicación objeto de la denuncia, corresponde a la libertad de la labor informativa del medio de comunicación impreso, quien válidamente se encuentra ejerciendo su labor periodística, haciendo del conocimiento a la ciudadanía, entre otras cosas, de las actividades que se desarrollan en el Estado y los municipios, como en la especie ocurre, respecto del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, al que le informa las actividades desarrolladas por un partido político (Partido Revolucionario Institucional) sin que la frase publicada materia del presente procedimiento sancionador se considere una publicidad a favor de algún precandidato de un partido político pues solo refiere el método a través del cual el PRI elegiría a sus candidatos a las presidencias municipales del Estado.

Cabe mencionar que la información que contiene el encabezado reprochado al denunciado, representa información periodística, respecto de la cual la población tiene derecho a saberla, pues constituyó la forma en que el Partido Revolucionario Institucional eligió a sus candidatos a las distintas presidencias municipales en el Estado, lo que puede generar interés y expectativa entre la población en general.

Por otro lado, como referencia debe advertirse que en la página 3 el denunciado publicó una nota de una plana completa con el título “EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ELIGIÓ DEMOCRÁTICAMENTE A 28 CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL”, detallando el nombre de cada candidato y el municipio por el cual contendría, con lo que se demuestra el afán del denunciado de informar sobre los candidatos que participarían en el proceso electoral para presidente en todos los municipios del Estado.

Ahora bien, del marco jurídico aplicable en el presente asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, *“el periodismo es una manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”*.

En ese sentido, salvo las limitaciones expresamente señaladas en la Constitución Federal, no es procedente censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa-informativa se haga referencia a un partido político o a las actividades desarrolladas por éste, salvo que por su contenido conlleven una infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

A mayor abundamiento, se señala que, del contenido de la publicación que fue divulgada en el periódico referido, se deduce que:

1.- No tiene contenido de propaganda electoral, ya que no hace alusión a una precampaña o campaña, pues no se advierten propuestas tendentes a obtener una candidatura a un cargo de elección popular o el apoyo de la ciudadanía en una determinada elección; y,

2.- En ningún momento está dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos votantes de la citada ciudad, pues de su contenido no se desprende que promueva la difusión de un precandidato o candidato, por tanto, la información que los ciudadanos votantes de la ciudad de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, pudieran percibir de lo ahí publicado, no influiría en sus preferencias electorales, pues en ningún momento este hace alusión a ello, ya que se reitera que lo que se plasma en la frase materia de la litis es la forma en que el PRI elegiría a sus candidatos a las presidencias municipales de Guanajuato.

Así, este Órgano Colegiado considera que no se encuentra acreditado que la nota periodística materia del presente procedimiento sancionador sea infractora de la normativa electoral, al considerarse la frase **“MEDIANTE CONVENCION DE DELEGADOS, EL PRI ELEGIRÁ A SUS CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE GUANAJUATO”** y la nota explicativa de tal encabezado de media plana asentada en la página 2, como parte de la realización de un trabajo periodístico y no una aportación en especie a favor del ciudadano Abad Grande Arzate quien fue precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, pues ni siquiera es mencionado expresamente en dicho encabezado y es referido en la nota explicativa como información de que va a contender en una elección interna contra Bonifacio Rodríguez Olivares, lo que demuestra que tal publicación no tuvo por objeto promoverlo como precandidato ni de inducir a los militantes para que votaran por él, en razón de que es

evidente de que se trató de un trabajo periodístico con fines informativos a los lectores del medio de comunicación impreso denominado NOTICIAS BAJÍO.

Por lo expuesto, puede afirmarse que no se vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, en los términos que quedaron definidos con anterioridad.

Cabe precisar que no pasa desapercibido que debajo de la frase ***“MEDIANTE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, EL PRI ELEGIRÁ A SUS CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE GUANAJUATO”***, publicada en la primera plana se advierte una imagen con el siguiente texto:

Porque las **Familias** santacrucenses son el pilar fundamental de nuestra
sociedad
“Cuidemos sus Valores”
Abad
Grande
Pre-candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL
DE JUVENTINO ROSAS, GTO.

Sin embargo, debe precisarse que dicha inserción no forma parte del encabezado que tiene por título ***“MEDIANTE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, EL PRI ELEGIRÁ A SUS CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE GUANAJUATO”***, en razón de que es evidente su desvinculación, ya que la imagen tiene como finalidad promocionar al precandidato a Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, por el PRI, en tanto que el encabezado por el cual fue emplazado el denunciado conforme a la explicación de la nota visible en la página dos de dicho periódico, tuvo por objeto informar al lector en general de la forma de elección de los candidatos por el mencionado partido a las presidencias municipales del Estado de Guanajuato.

En efecto, la primera plana de dicho medio de comunicación impreso, fue publicado de la siguiente forma:



Con lo anterior, se demuestra por si solo que la frase **“MEDIANTE CONVENCION DE DELEGADOS, EL PRI ELEGIRÁ A SUS CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE GUANAJUATO”**, no forma parte de la imagen promocional de Abad Grande como precandidato a presidente municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

En esa tesitura, al haber ordenado la autoridad sustanciadora el emplazamiento al denunciado respecto de la frase anterior y al haberse emplazado únicamente al denunciado Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V., respecto de dicho hecho, este órgano colegiado se encuentra impedido para establecer si la imagen constituye propaganda de precampaña que hubiere tenido por objeto beneficiar al precandidato **Abad Grande Arzate**, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, por haberse publicado la imagen del candidato en un medio de circulación local durante el periodo de duración de las precampañas, y con ello estimar que se trató de una aportación en especie realizada por una persona moral, lo que se encuentra prohibido por la norma electoral, lo cual podría constituir una infracción a lo previsto en la fracción III del artículo 349 en relación con el 52 fracción VI, ambos de la Ley Comicial local.

Por tal motivo, al no formar parte de la Litis la imagen con el texto promocional de **Abad Grande Arzate**, como precandidato por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, este Pleno se encuentra impedido para establecer si la misma constituyó una aportación en especie por parte de Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V., a fin de tener por demostrado que infringió la prohibición que tienen las personas morales de aportar en especie a un precandidato a cargo de elección popular, pues como ya se apuntó, de ese hecho no fue emplazado, máxime si en el expediente no se advierten probanzas que evidencien que la inserción de la imagen aludida corresponde a un donativo en especie de la persona moral denunciada, pues no sería la

única hipótesis probable en que se pudiera encuadrar tal inserción.

De ahí que se determine la no aplicación de sanción a la persona moral “Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V., respecto de la comisión de la infracción electoral consistente en la aportación en especie a un precandidato, al no haberse acreditado dicha conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador, resultando así innecesario abordar el estudio relativo a la responsabilidad que se imputaba a la persona moral denunciada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara inexistente la violación objeto de esta denuncia.

Por último, no se hace mención de las medidas cautelares, en razón de que no obra constancia en el expediente, en el sentido de que se hubieran despachado, por lo que no existe materia para realizar el estudio que le pudiera corresponder.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracción II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24

fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **infundada** la queja e **inexistente** la violación atribuida a la persona moral “Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V., en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese por estrados:

a) A la persona moral denunciada “Grupo Noticel Noticias Bajío S.A. de C.V.;

b) A cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador.

Y por **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola
Magistrado Electoral

Héctor René García Ruíz
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General